

modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar, en su caso, a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Troquelda, Sociedad Anónima Laboral» (expediente A-123). Número de identificación fiscal: A-03.186.517.-Fecha de solicitud: 24 de septiembre de 1986. Traslado al polígono industrial de Campo Alto, Elda, Alicante, de una industria de fabricación de troqueles y matricería.

Plácido Sirvent Busquier (expediente A-124). Documento nacional de identidad: 22.030.474.-Fecha de solicitud: 22 de octubre de 1986. Instalación en el polígono industrial de Campo Alto, Elda, Alicante, de una nueva industria de fabricación de aprestos para el calzado.

Tomás Más Ramón, Vicente Manuel Esteve Sánchez y Francisco Capel Sabastián (expediente A-125). Documentos nacionales de identidad: 22.071.772, 22.113.507 y 23.168.417.-Fecha de solicitud: 17 de septiembre de 1986. Instalación de una nueva industria en el polígono industrial de Campo Alto, Elda, Alicante, de estampación de pieles.

«Industria Jabonera Lina, Sociedad Anónima» (expediente MU-81). Número de identificación fiscal: A-30.062.707. Fecha de solicitud: 15 de marzo de 1986. Instalación en Torres de Cotillas (Murcia), de una industria de fabricación de detergentes y jabones.

«Hextrave, Sociedad Anónima Laboral» (expediente MU-82). Número de identificación fiscal: A-30.108.609.-Fecha de solicitud: 24 de julio de 1986. Instalación en el polígono industrial Oeste, El Palmar, Murcia, de una industria de fabricación de flavanoides y bioflavonoides.

«Sociedad Cooperativa Decofrimur, Decoración y Frio Industrial de Murcia» (expediente MU-85).-Fecha de solicitud: junio de 1986. Traslado al polígono industrial Oeste, El Palmar, Murcia, de una industria de fabricación de muebles frigoríficos de acero inoxidable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13767 *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.343, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», sobre beneficios fiscales al amparo del artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 16 de diciembre de 1986, por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.343 interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Araque Almendros, contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de febrero de 1984, confirmada en reposición por la de 21 de noviembre de 1984, por la que se declaró el cese, con carácter general desde el 1 de enero de 1962 de los beneficios fiscales que mediante Orden ministerial comunicada con fecha 3 de diciembre de 1946 fueron concedidos a la mencionada Sociedad al amparo del artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940;

Resultando que la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimaremos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Araque Almendros, en nombre y representación de «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de febrero de 1984, confirmada en reposición por la de 21 de noviembre de 1984, por la cual se declaró el cese de los beneficios fiscales que le concedió la Orden de 3 de diciembre de 1946, por ser tales resoluciones impugnadas conforme a Derecho.»

Madrid, 7 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13768 *ORDEN de 29 de mayo de 1987, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44,3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Primera. Objeto del Seguro.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o lluvia, en cantidad y calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que pudieran producirse.

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que produzca daños en cantidad. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra no esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del período de garantía.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, debido a la reducción del grado de fibra a consecuencia de el o los riesgos cubiertos y siempre que esté ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad de la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Algodón bruto: El conjunto formado por las semillas y las fibras estando estas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por especies diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón, siempre que dichas producciones cumplan con las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños

producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, heladas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo se excluyen de las garantías del Seguro las pudriciones, debidas a la lluvia o a otros factores, en cápsulas cerradas o en las que, habiéndose iniciado su apertura, no se aprecie claramente la fibra en su interior.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1987.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semiabiertas.

Las garantías para ambos riesgos finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

15 de diciembre de 1987 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

31 de diciembre de 1987 para las provincias de: Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo.

15 de enero de 1988 para las provincias de: Alicante y Murcia.

Sexta. Plazo de formalización de la Declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha y método (mecanizada o manual) de la inmediata recolección.

También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facili-

tando la identificación y entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—El precio que, a los solos efectos del Seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 126 pesetas/kilogramo.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de la muestra.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas en líneas continuas repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela afectada por el siniestro. En todo caso, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Para daños en cantidad: El 7 por 100.

Para daños en calidad: El 1 por 100.

En consecuencia, cuando existan en una parcela siniestrada conjuntamente daños en cantidad y calidad, sólo serán indemnizables cada uno de ellos cuando separadamente alcancen los porcentajes citados.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco y lluvia en la misma parcela asegurada serán acumulables los daños de igual clase producidos.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que

deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, evaluándose según se establece a continuación:

B.1) Daños en cantidad: Una vez cuantificados en kilogramos estos daños, se reducirán a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parcela siniestrada. Determinado si los siniestros son indemnizables, según lo establecido en la condición especial decimoquinta, el importe bruto de la indemnización, en su caso, se obtendrá multiplicando la pérdida evaluada por el precio de 126 pesetas/kilogramo.

B.2) Daños en calidad: Se cuantificará en kilogramos la producción que haya sufrido exclusivamente daños en calidad a consecuencia del siniestro, determinándose a continuación el grado de su fibra.

De acuerdo con el grado resultante, se aplicará el precio que corresponda según la siguiente escala:

Tipo I: Grado 4,5 o menor, 126,00 pesetas por kilogramo.

Tipo II: Grado 5 123,00 pesetas por kilogramo.

Tipo III: Grado 6, 117,00 pesetas por kilogramo.

Tipo IV: Grado 7 o superior, 106,00 pesetas por kilogramo.

El daño en calidad será la diferencia entre el valor, antes del siniestro, de la producción dañada y el valor de esta misma producción obtenido en la forma señalada en los párrafos anteriores.

La diferencia así calculada se reducirá a un porcentaje sobre el valor de la producción real esperada en la parcela siniestrada, determinándose si los siniestros son indemnizables según lo establecido en la condición especial decimoquinta. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto a indemnizar por daños en calidad será la diferencia obtenida en la forma prevista en el párrafo anterior.

C) El importe bruto resultante por todos los conceptos se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

D) Al valor así obtenido, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior o siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento

del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de algodón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptado.

6. Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.

7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección) deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Si el cultivo, antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en la Norma General de Peritación.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Algodón

PLAN 1987

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ámbito territorial	P ^o comb.
03 Alicante	
Todas las comarcas	6,16
06 Badajoz	
1. Alburquerque. Todos los términos	5,83
2. Mérida. Todos los términos	5,83
3. Don Benito. Todos los términos	5,83
4. Puebla Alcocer. Todos los términos	5,83
5. Herrera Duque. Todos los términos	5,83
6. Badajoz. Todos los términos	5,83
7. Almendralejo. Todos los términos	5,83
8. Castuera. Todos los términos	6,96
9. Olivenza. Todos los términos	5,83
10. Jerez de los Caballeros. Todos los términos	5,83
11. Llerena. Todos los términos	6,96
12. Azuaga. Todos los términos	5,83
10 Cáceres	
Todas las comarcas	5,83
11 Cádiz	
Todas las comarcas	5,83
14 Córdoba	
1. Pedroches. Todos los términos	8,55
2. La Sierra. Todos los términos	6,16
3. Campiña Baja. Todos los términos	6,16
4. Las Colonias. Todos los términos	6,16
5. Campiña Alta. Todos los términos	6,16
6. Penibética. Todos los términos	6,16
21 Huelva	
Todas las comarcas	5,83
23 Jaén	
Todas las comarcas	7,08
30 Murcia	
1. Nordeste. Todos los términos	8,21
2. Noroeste. Todos los términos	8,21
3. Centro. Todos los términos	7,08
4. Río Segura. Todos los términos	7,08
5. Suroeste y Valle Guadalén. Todos los términos	7,08
6. Campo de Cartagena. Todos los términos	7,08
41 Sevilla	
Todas las comarcas	5,83
45 Toledo	
Todas las comarcas	5,83

13769 CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de abril de 1987 por la que se conceden beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986 a la Empresa «Ballestas Ducal, Sociedad Anónima Laboral».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12681, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «en solicitud de concesión de los beneficios fiscales en la previstos», debe decir: «en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos».